



Resolución No. CSJBOR23-706
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00358-00

Solicitante: Elkin Herrera Vargas

Despacho: Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena

Funcionario judicial: Catalina del Carmen Ramírez Villanueva

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-002-2016-00197-02

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 21 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud y trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 23 de mayo del 2023, el señor Elkin Herrera Vargas, en calidad de demandante, solicitó vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado No. 13001-31-05-002-2016-00197-00, dado que según lo afirma, admitido el proceso de la referencia el 26 de abril de 2016, a la fecha han pasado 7 años sin que se haya proferido decisión de fondo.

Por lo anterior, y dado que consultado el proceso en la plataforma TYBA, se evidenció a partir del radicado del proceso que este cursaba en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, mediante Auto CSJBOAVJ23-418 del 25 de mayo de 2023, esta Corporación dispuso requerir a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, actuación notificada el 30 de mayo hogañ. Sin embargo, posteriormente, el solicitante aclaró que el proceso sobre el cual se pretendía ejercer vigilancia judicial era el identificado con el radicado No. 13001-31-05-002-2016-00197-02, el cual cursa en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

En consecuencia, por Auto CSJBOAVJ23-482 del 6 de junio de 2023, esta Corporación dispuso requerir a la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada del despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, actuación notificada el 9 de junio hogañ.

2. Informe de verificación de los servidores judiciales

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) por Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura, creó en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, un despacho de magistrado denominado despacho 006; ii) que por Acuerdo CSJBOA23-35 del 21 de Febrero de 2023 el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó la redistribución de procesos y equilibrio de cargas de la sala laboral, por lo cual 390 procesos fueron asignados, entre ellos, el del solicitante; iii) que conformadas las salas de decisión del Tribunal, el 9 de marzo de 2023, el despacho empezó a emitir autos de avoca conocimiento, y el 15 de marzo siguiente, se profirió auto que asumió el proceso de marras; iv) que los procesos sujetos a redistribución se caracterizan por ser los más antiguos de los despachos remitentes, por lo que su estudio y evacuación se realiza atendiendo la fecha de antigüedad, de lo cual se advierten trámites pendientes de los años 2016, 2017, 2018 y principios de 2019, turnos que el despacho sigue para los pronunciamientos pertinentes; y v) que debido a los problemas de carácter médico que presenta el demandante, se tiene previsto llevar a la Sala de decisión la respectiva ponencia en el presente mes de junio 2023.

Por su parte, la secretaría de esa corporación, afirmó bajo la gravedad de juramento que: i) el proceso de la referencia fue repartido el 7 de octubre de 2019 al despacho del magistrado Luis Javier Ávila Caballero, con fecha de recibido del 29 de octubre de esa anualidad, y en esa calenda fue admitido el recurso de apelación, actuación notificada en estados el 6 de noviembre de 2019; ii) que por providencia del 10 de diciembre de 2021, se dio traslado a las partes para alegar de conclusión; iii) que el 25 de enero y 2 de mayo de 2022 fueron ingresados al despacho los alegatos de conclusión presentados; iv) que el 29 de febrero de 2023, el expediente ingresó al despacho de la doctora Catalina Ramírez Villanueva en virtud de la redistribución de procesos ordenada por el Acuerdo CSJBOA23-35 del 21 de febrero de 2023; v) estado electrónico No. 45 del 17 de marzo de 2023, se notificó el auto que avoca conocimiento del 15 de marzo de 2023; y vi) que en virtud de la acción de tutela presentada por el quejoso, por respuesta del 31 de mayo de 2023, se le informó el turno de decisión y el estado del trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Elkin Herrera Vargas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El señor Elkin Herrera Vargas, en calidad de demandante, solicitó vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado No. 13001-31-05-002-2016-00197-02, dado que según lo afirma, admitido el proceso de la referencia el 26 de abril de 2016, a la fecha han pasado 7 años sin que se haya proferido decisión de fondo.

Frente a las alegaciones del solicitante, las servidoras judiciales requeridas afirmaron bajo la gravedad de juramento que por Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura, creó en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, un despacho de magistrado denominado despacho 006 y por Acuerdo CSJBOA23-35 del 21 de Febrero de 2023 el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó la redistribución de procesos y equilibrio de cargas de la sala laboral, procesos dentro de los cuales se encuentra el de la referencia.

Aseguraron que de conformidad con lo anterior, por auto del 15 de marzo de 2023², se avocó el conocimiento del proceso, y posteriormente se ingresó el expediente al sistema de turnos, pues de los procesos remitidos existen trámites pendientes de los años 2016, 2017, 2018 y principios de 2019.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, los informes de verificación rendidos por los servidores judiciales requeridos bajo la gravedad de juramento y los soportes allegados, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto del recurso de apelación	07/10/2019
2	Recepción del expediente por el despacho del doctor Luis Javier Ávila Caballero	29/10/2019
3	Auto admite el recurso de apelación	29/10/2019
4	Notificación en estados del auto del 29/10/2019	06/11/2019
5	Auto corre traslado para alegar de conclusión	10/12/2021
6	Notificación en estados del auto del 10/12/2021	13/12/2021

² Actuación notificada por estados el 17 de marzo de 2023.



7	Acuerdo No. CSJBOA23-35 ordena la redistribución de procesos	21/02/2023
8	Ingreso del expediente al despacho de la doctora Catalina Ramírez Villanueva	29/02/2023
9	Auto que avoca conocimiento	15/03/2023
10	Notificación en estados del auto del 15/03/2023	17/03/2023
11	Respuesta en virtud de la acción de tutela impetrada por el solicitante	31/05/2023
12	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	09/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, en emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso de apelación presentado.

Así las cosas, de las actuaciones en precedencia, esta Corporación advierte que si bien a la fecha no se ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación presentado, recibido el expediente por el despacho 006 de la sala laboral del Tribunal en virtud de la redistribución ordenada por el Acuerdo CSJBOA23-35 del 21 de febrero de 2023, el 15 de marzo siguiente esa agencia judicial avocó el conocimiento del proceso de marras y adoptó el sistema de turnos implementado por el despacho judicial remitente, teniendo en cuenta que existen trámites pendientes incluso del año 2016, razón por la cual el despacho evacuará por orden de antigüedad. Así mismo, se observó que por respuesta dirigida al peticionario el 31 de mayo de 2023, esa agencia judicial informó el estado del trámite y el turno de decisión asignado a su proceso.

Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales para evacuar los trámites en el orden que ingresan, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-441 de 2015 en los siguientes términos:

“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (…)”.

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los



casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Ahora, como quiera que se advierte que efectivamente existe una tardanza para proferir decisión de fondo en el proceso de marras, esta Corporación considera necesario traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada, al respecto manifestó que:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se evidencia que la mora se deriva de la carga laboral o congestión que existe en el Tribunal Superior de Cartagena, situación que es de conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura ya que mediante Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022³, esa Corporación dispuso la creación de un cargo de sustanciador para los despachos de magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena de manera transitoria, e igualmente, por Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022⁴, se acordó la creación de un despacho de magistrado en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena con la finalidad de reducir la carga laboral de los despachos pertenecientes a esa agencia judicial.

³ Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional.

⁴ Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.



En consecuencia, estima esta Seccional que la tardanza observada dentro del trámite de la referencia, se encuentra justificada en tanto “*se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial*”, razón por la cual, esta Corporación resolverá archivar el presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Elkin Herrera Vargas, en calidad de demandante, solicitó vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado No. 13001-31-05-002-2016-00197-00, que cursa en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al solicitante, a la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada del despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA